



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 169 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de diciembre de 2014 entre el Athletic Club y el Club Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 24 el jugador (20) Aritz Aduriz Zubeldia fue amonestado por el siguiente motivo: golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en un salto, en la disputa del balón ... En el minuto 52 el jugador (6) Mikel San José Domínguez fue amonestado por el siguiente motivo: zancadillear a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 67 el jugador (19) Iker Muniain Goñi fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con el pie en forma de plancha”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club formula escrito de alegaciones en relación con las citadas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Athletic Club formula escrito de alegaciones, en las que respecto a las amonestaciones mostradas en los minutos 24, 52 y 67 del encuentro, a, respectivamente, sus jugadores don Aritz Aduriz Zubeldia, don

Mikel San José Domínguez y don Iker Muniain Goñi, manifiesta que en todos los casos, de las pruebas videográficas que se acompañan, resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, que desvirtúa la presunción de veracidad de la que goza la misma. En concreto, señala: I) Respecto a la amonestación de don Aritz Aduriz, que se trata de una disputa de un balón aéreo, en la que el jugador amonestado salta más que el adversario, contactando con el balón, sin que en ningún momento realice un movimiento hacia el exterior, simulando el jugador adversario un golpe que en realidad no ha sufrido; II) Respecto a la amonestación de don Mikel San José, que en ningún momento zancadillea al jugador adversario, sino que éste cae al suelo sin que exista contacto alguno entre ambos; y III) Respecto a don Iker Muniain, que teniendo el control del balón es objeto de una entrada por parte de un adversario que le obliga a saltar, para no ser arrollado por éste, en una decisión noble, que pretendía salvar su integridad física, sin que en ningún caso disputara el balón con el pie en forma de plancha. Por todo ello, solicita que se dejen sin efecto las tres amonestaciones citadas.

Segundo.- Es doctrina reiterada de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la redacción de la misma. La aplicación de esta doctrina a los casos que nos ocupan, determina que las alegaciones del Athletic Club hayan de correr una suerte diversa:

1.- En los casos de las amonestaciones de los jugadores don Aritz Aduriz y don Iker Muniain, la prueba aportada no solo no acredita la inexistencia del hecho reflejado en el acta, sino que por el contrario confirma plenamente su corrección, encontrándonos en realidad en ambos casos en una interpretación subjetiva de tales hechos por parte del club alegante, siendo también un criterio reiterado de este Comité que en tales supuestos no cabe sustituir el juicio del colegiado durante el encuentro por el que sostenga el alegante o este propio Comité. Por ello procede, en ambos casos, desestimar las alegaciones.

2.- En el caso de la amonestación mostrada al jugador don Mikel San José, la prueba aportada sí acredita de manera patente la inexistencia del hecho reflejado en el acta, por lo que procede estimar las alegaciones y dejar sin efecto la amonestación mostrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Athletic Club, D. ARITZ ADURIZ ZUBELDIA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112 y 52.3 y 4).

Segundo.- Amonestar al jugador del Athletic Club, D. IKER MUNIAIN GOÑI, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112 y 52.3 y 4).

Tercero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador del citado equipo, D. MIKEL SAN JOSÉ DOMÍNGUEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de diciembre de 2014.

El Presidente,